



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: Fernando Soto Berdugo

DEMANDADO: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P., en Liquidación.

RADICACION N° 2015-00152

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el día 13 de septiembre de 2021 se envió notificación personal a la señora Ángela Patricia Rojas Combariza en calidad de liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP en liquidación, en cumplimiento al numeral primero del auto anterior. Igualmente que el día 14 de septiembre de 2021 se radicó en el buzón del correo institucional del juzgado, memorial mediante el cual DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO, identificado con C.C. No. 1.110.446.460 de Ibagué, en su calidad de Gerente Jurídico y apoderado general, de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP., ELECTRICARIBE S.A ESP., - ELECTRICARIBE hoy en Liquidación aportó la Escritura Pública No. 3114 del 4 de junio de 2021, manifiesta que confiere poder a unos profesionales del derecho, para el reconocimiento de personería. Así mismo, le informo que la apoderada judicial de la parte demandante y los apoderados judiciales de las demandadas y de la Fiduprevisora, presentaron recurso de reposición en contra del auto fechado 9 de septiembre de 2021, los que se fijaron en lista, y cuyo traslado se encuentra vencido al haberse fijado el 20 de septiembre de esta anualidad. Sírvese proveer.

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

La apoderada judicial del demandante, el día **14 de septiembre de 2021**, presentó recurso de reposición en contra del auto fechado 9 de septiembre de 2021, a través del cual este Despacho dispuso remitir el expediente al agente liquidador y se abstuvo de admitir como sucesor procesal a la Fiduprevisora, arguyendo que: *“a diferencia de lo resuelto por el Juzgado de acuerdo a la normas transcritas en los numerales anteriores si es procedente admitir como sucesor procesal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P., a Fiduprevisora S.A. en calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA, siendo admitida esta sucesión procesal por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

Debe también tenerse en cuenta que, conforme a la resolución No. SSPD20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., emanada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el artículo primero señala la disolución de dicha empresa, y allí se advirtió la calidad de sucesor procesal de FONECA en los procesos iniciados contra ella, ya que el proceso de liquidación de la empresa demandada, en el momento procesal en el que está el



expediente, se debe a circunstancias excepcionales en las que era necesario la intervención del Estado, con miras a que se asegurara la prestación del servicio público

Por lo tanto, el objeto del periodo de la liquidación previa a su extinción se encuentra en cabeza del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA., motivo por el cual es totalmente viable que se les reconozca a, Fiduprevisora S.A. en calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA, como sucesor procesal de la demandada.

Es un hecho claro que, la pretensión del presente proceso se trata de una contingencia de tipo pensional, por lo que entra dentro de las contingencias que a partir del 1 de febrero de 2020 se encuentran a cargo de Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA.

(...)

En cuanto a la decisión de remitir el presente proceso al AGENTE LIQUIDADOR de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es una decisión improcedente, la cual no acata lo señalado en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, en donde se estableció que se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., El Decreto 042 del 16 de enero de 2020, que creo el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA, ya que es un hecho claro que las contingencias de tipo pensional serán asumidas por Patrimonio Autónomo Foneca, y dichas contingencias no se asumirán dentro del proceso de liquidación que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos.

(...)

Dentro del presente proceso se encuentra constituido título judicial por valor de \$4.452.001 en favor de la demandante, que la parte demandada a través de su apoderado judicial presentó memorial de cumplimiento de sentencia al correo electrónico de este juzgado, por lo que pretender remitir el expediente al AGENTE LIQUIDADOR de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., cuando ya hay constituido título judicial en favor del demandante, el cual la demandada por voluntad propia efectuó para terminar de cancelar la obligación en favor del actor, dicha postura del despacho limita al demandante FERNANDO SOTO BERDUGO el acceso a la administración de justicia.

(...)"

Por su parte, el apoderado de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, el día **13 de septiembre de 2021**, también interpuso los recursos de reposición y apelación contra el auto referenciado, por cuanto NO se accedió a la solicitud de sucesión procesal de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.

A su turno, la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP., ELECTRICARIBE S.A ESP., (ELECTRICARIBE) hoy en Liquidación, a través de apoderado judicial, también presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que La única obligación que quedó en cabeza de la empresa en liquidación fue la expedición de certificaciones laborales de los trabajadores retirados, y que por ende si debe operar la sucesión procesal, por lo que aceptan irrevocablemente la solicitud de sucesión procesal, entendiendo que La Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, es la facultada por disposición legal expresa de asumir el pasivo



pensional de la Electrificadora conforme la Ley 1955 de 2019, reglamentada mediante el Decreto 42 de 2020. Indica que NO debe enviarse el expediente a la Liquidadora de Electricaribe S.A. ESP en Liquidación, como quiera que no se trata de un proceso que sea de su competencia y sobre el cual pueda disponer el pago de las eventuales sumas adeudadas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que mediante la **Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021**, se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P..

Lo anterior, permite concluir e insistir que al haberse ordenado formalmente el **proceso liquidatorio**, y existir norma propia sobre los efectos de dicha liquidación frente al pago de las sentencias de condena en contra de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, los acreedores (aquí demandante) y demás intervinientes, deben ceñirse estrictamente a las normas allí previstas y dispuestas para ello, así como a las demás disposiciones legales.

Es de recordar, como se transcribió textualmente en el auto recurrido, que en la **Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021**, se dispuso, entre otros efectos, en el literal d) del artículo primero, el siguiente:

*“d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, **que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, así como cualquier otra obligación generada con **anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley**” (subraya y negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo segundo de la misma resolución, se dispone “ **la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente resolución**” (subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, es claro que el pago de las sentencias condenatorias contra la demandada, proferidas con anterioridad a la Resolución que ordenó su liquidación, se efectuarán conforme a las disponibilidades y prelación de créditos determinada por la Ley, trámite que es propio del proceso liquidatorio a cargo del agente liquidador.

Por lo tanto, no se repondrá el auto a través del cual se dispuso su remisión al Agente Liquidador.



En cuanto a que se reponga la decisión de reconocer como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA., bastaría con recordar que dicha norma señala que **Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.** Es decir, tiene por objeto es que la persona jurídica entre a reemplazar a la persona jurídica anterior en el trámite procesal, y como quiera que en este caso, el proceso ordinario ha culminado con sentencia condenatoria en firme, y que por expresa norma propia del proceso liquidatorio **el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRIFIARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley**, se hace necesario que el expediente deba remitirse al agente liquidador, resultando inane reconocerle la calidad de sucesor procesal al no existir trámite pendiente que surtirse.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, no se repondrá el auto del 9 de septiembre de 2021.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, ha de advertirse que el mismo resulta improcedente, en razón a que no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, que dispone:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Bajo ese entendimiento, el despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia se declarará improcedente.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la entrega de los títulos de depósito judiciales favor de su representado, petición que no es de recibo, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, esto es, que todo pago de sentencias judiciales que imponen



condena en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., hoy en liquidación, deben ventilarse o hacerse ante el liquidador por expresa disposición de la Resolución a través de la cual se ordenó la liquidación de la demandada, por lo que no se accederá a su entrega.

Ahora bien, como quiera que revisada la página de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que a órdenes de este proceso se consignó dos títulos de depósito judicial No. 41601000446846 por valor de \$6'695.507,00 del 14 de enero de 2021, y el No. 416010004468347 por valor de \$1'231.442,00, de la misma fecha, y teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para realizar actuación alguna para el pago de sentencia condenatorias en contra de Electrificadora del Caribe S.A. hoy en liquidación, se ordenará la devolución del mismo al consignante, para lo de su competencia, pues – se insiste- este Despacho carece de competencia para cualquier otro asunto.

Al respecto, se dispondrá oficiar tanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como a la FIDUPREVISORA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, para que certifiquen cuál entidad realizó la consignación a órdenes el juzgado como cumplimiento de la sentencia que dio fin al proceso; e indique el origen de los dineros, y remita certificación bancaria de la cuenta a la cual deban ser devueltos en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del **9 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del **9 de septiembre de 2021**.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.064 de Duitama (Boyacá), con Tarjeta Profesional No. 51.678 del C. S. de J., como apoderada principal y ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.622.071 de Bosconia (Cesar), abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 76.845 del C. S. de J., y GUILLERMO LEÓN VENEGAS RIVERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 9'654.817 de Yopal (casanare) abogado titulado Tarjeta profesional No. 153.493 del Consejo Superior de la Judicatura de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP. "ELECTRICARIBE", conforme al poder a ellos conferido.

CUARTO: NO ACCEDER a la entrega de título de depósito judicial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

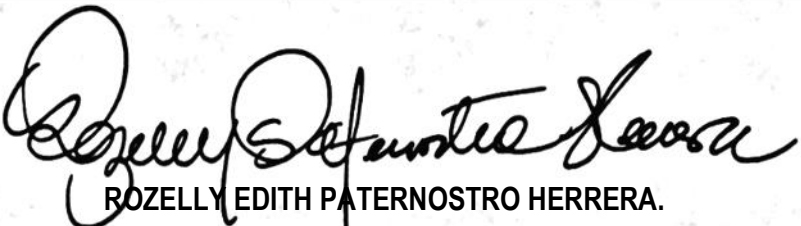


QUINTO: DEVUÉLVASE al consignante los títulos de depósito judicial No. 41601000446846 por valor de \$6'695.507,00 del 14 de enero de 2021, y el No. 416010004468347 por valor de \$1'231.442,00, de la misma fecha, consignado a órdenes del proceso de la referencia, conforme a lo motivado.

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, para que certifiquen cuál entidad realizó la consignación a órdenes el juzgado como cumplimiento de la sentencia que dio fin al proceso; e indique el origen de los dineros, y remita certificación bancaria de la cuenta a la cual deban ser devueltos en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2015-00152

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed124891a9cc5f62e0ce1921608b189a75b3b3297eaae3f174ccd44f00cf669a**

Documento generado en 30/09/2021 04:56:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>